RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentró del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "*...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.*"

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0375 del 10 de marzo de 2023, se denuncia ante Cornare "*...movimientos de tierra afectando la fuente hídrica*". Lo anterior en la vereda Santa Ana Ojo de Agua- Parte Alta del municipio de Rionegro.

Que el 14 de marzo de 2023, funcionarios de Cornare realizaron visita al lugar de los hechos, generando el informe técnico IT-02008 del 10 de abril de 2023, en el que se estableció:

"El día 14 de marzo del 2023, se realizó visita de atención de la Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0375-2023 del 10 de marzo de 2023 con código I_278_2023, llegando a los predios identificados con cédulas catastrales No. 6152001000000800061 y 6152001000000800062, y folios de matrícula inmobiliaria No. 020-25528 y 020- 141, respectivamente, ubicados según el sistema de información geográfico interno (Geoportal), en la vereda Santa Ana del municipio de Rionegro, evidenciándose las siguientes situaciones:

• Al llegar al punto especificado en la queja, los funcionarios de Cornare fueron atendidos por el señor Francisco Gallego, fontanero del acueducto San Antonio, y quién manifiesta que, a causa de los movimientos realizados en un predio aledaño al punto de captación, se vio afectada la fuente hídrica de la cual se abastece,

generando una alta carga de sedimentos en días pasados con la ocurrencia de un evento de lluvia.

Bajo esta descripción de los hechos, los funcionarios proceden a realizar el recorrido por la zona, evidenciando que al interior de los predios con FMI 020-141 y 020-25528, se han realizado movimientos de tierras asociados a cortes, explanaciones y banqueos para lo que al parecer es un loteo. Se observa que en la mayoría de las zonas intervenidas se han efectuado la revegetalización de los taludes para evitar el arrastre de sedimentos.

Sin embargo, en el recorrido de inspección ocular se identificaron las siguientes intervenciones:

Tipo de obra o actividad	***Tipo de intervención***	***Fuente hídrica intervenida***	***Localización de la actividad***	***Descripción***
Movimiento de tierras para explanación, cortes, banqueos	*Aporte de sedimentos*	*FSN 1*	*6° 7'28.50"N; 75°21'39.60"O*	*Se observa la canalización de un flujo que viene de la zona donde se han efectuado las explanaciones, cortes y banqueos, se ha conducido una alta carga de sedimentos a la fuente Sin Nombre 1*
		FSN 1	*6° 7'29.91"N; 75°21'37.31"O*	*Se evidencia que a pesar de que los taludes han sido revegetalizados, se han generado arrastre de sedimentos que conducen a las fuentes hídricas:*
		FSN 3	*6° 7'30.01"N; 75°21'36.55"O*	

	Taponamiento de cauce	*FSN 2**	*6° 7'26.60"N; 75°21'40.10"O*	*Con el movimiento de tierras realizado, se observa que gran parte del material ha caído sobre lo que aparentemente es un flujo de agua de una fuente hídrica, que nace en el área donde fueron ejecutadas las actividades de explanación.*
	Intervención de ronda hídrica	*FSN1*	*6° 7'26.70"N; 75°21'40.24"O (Inicial)* *6° 7'28.47"N 75°21'39.55"O (Final)*	*Se evidencia que con la actividad ejecutada se han intervenido aproximadamente 60 metros longitudinales de ronda hídrica con el aporte de material suelto y residuos vegetales producto del MDT realizado.*
	Intervención de cauce	*FSN2**	*6° 7'26.30"N 75°21'39.00"O*	*Se observa que en la parte baja de uno de los cortes realizados existe un pequeño flujo de agua que discurre por el predio, y a unos 40 metros de este punto, se evidencia el final de un filtro que conduce dicho flujo hasta un canal en tierra que finalmente dirige las aguas a la FSN1.*

**Se debe realizar una nueva verificación en campo de las condiciones de flujo evidenciado para establecer si se trata o no de una fuente hídrica.*
(...)

De lo anterior, se evidencia que al realizar las determinantes ambientales conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Negro, son permitidas las siguientes actividades:

- ***Áreas Agrosilvopastoriles:*** *Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades. La subzona de uso y manejo para esta categoría se encuentra definida con las actividades asociadas a Cultivos permanentes intensivos, permanentes semi-intensivos, transitorios intensivos, transitorios semi-intensivos.*

- ***Áreas agrícolas****: Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola con cultivos intensivos y semi-intensivos, transitorios y permanentes, demandan la incorporación progresiva en el tiempo de criterios de sostenibilidad ambiental, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelos, agua y biodiversidad que definen y condicionan desarrollo de estas actividades productivas.*

- ***Áreas de rehabilitación y restauración ecológica:*** *se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.*

(...)

Mediante correspondencia externa con radicado No. CE-05084-2023 del 24 de marzo de 2023, el señor Alexander Vargas allegó evidencias fotográficas sobre el proceso de revegetalización en zonas donde se encontraba el material expuesto, sin embargo, dichas acciones tendrán que ser verificadas en una visita de control y seguimiento a la queja ambiental.

4. Conclusiones

En el recorrido realizado al interior de los con PK 6152001000000800061 y 6152001000000800062, y folios de matrícula inmobiliaria No. 020-25528 y 020- 141, respectivamente, se evidencia que se han realizado actividades de movimiento de tierras en la apertura de vías y explanaciones, los cuales no se ajustan a los lineamientos establecidos en el acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011. De igual forma, se evidencia que la ejecución de esta actividad derivó en la intervención de los recursos naturales como sigue:

(...)

- *En campo se identificó un flujo que afloraba de uno de los taludes conformados por los cortes asociados a la actividad de movimiento de tierras para la adecuación del terreno, el cual, fue conducido por un filtro durante aproximadamente 40 metros, y posteriormente conducido por una canal en tierra hasta la fuente hídrica FSN1, generando gran arrastre de sedimentos. Conforme a las características del flujo evidenciado (permanencia y cantidad) y la geoforma natural del terreno (conformación asociada a la de un drenaje natural) se sospecha de la existencia de un nacimiento de aguas en la zona intervenida, por lo que en campo se denominada dicha fuente como FSN2 y se analizan sus intervenciones como se describe en el apartado de observaciones, sin embargo, se deberá realizar una nueva visita técnica, para corroborar la existencia o no de la misma.*

- *Se observa que la mayoría de los taludes conformados se encontraban revegetalizados con pasto Kikuyo, sin embargo, algunas zonas expuestas generaron el arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica de la que se abastece el Acueducto veredal o a sus tributantes; generando riesgos de sedimentación de las mismas, y en consecuencia, afectación a los beneficiarios de este cuerpo de agua. "*

Que en el informe anteriormente descrito se estableció al señor Elkin Alexander Vargas Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 70.290.097 como presunto infractor.

Que mediante radicado CE-05084 del 24 de marzo de 2023, el señor Alexander Vargas, envía escrito en el cual manifiesta lo siguiente: *"me permito enviar las fotos correspondientes como evidencia a lo que subsanamos y nos comprometimos con*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

respecto al radicado SCQ-131-0375-2023." En el mismo escrito finaliza indicando que ante cualquier inquietud, se le contacte.

Que revisadas las Bases de Datos Corporativa, no se encontró Plan de Acción para las actividades ejecutadas en los predios identificados con FMI 020-141 y 020-25528.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*** *Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: ..."*
>
> Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en el numeral 3, literales a, b y c, del artículo 2.2.3.2.24.1 lo siguiente: *"**Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;*
> *(...)*
> *3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
>
> *a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
>
> *b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
>
> *c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas (...)"*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

*"**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02008 del 10 de abril de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo*

desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades: **1.)** los movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos técnicos contemplados en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 con los cuales se está generando caída de material hacia el cuerpo de agua denominado en campo FSN1 y el taponamiento de un flujo de al parecer nace en la zona donde se realizaron los ya mencionados movimientos de tierra, **2.)** La intervención a la ronda hídrica de la FSN 1 , consistentes en el aporte de material suelto y residuos vegetales y **3.)** La intervención al cauce de la FSN 2, consistente en la desviación del mismo a través de un canal artificial hacia la FSN 1. Lo anterior en los predios identificados con Pk 615200100000800061 y 615200100000080062, ubicados en la vereda Santa Ana del municipio de Rionegro, y evidenciadas por esta Autoridad Ambiental el día 14 de marzo de 2023, en visita que se registró mediante informe técnico IT-02008 del 10 de abril de 2023. La medida preventiva se impone al señor Elkin Alexander Vargas Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 70.290.097, encargado de las actividades descritas.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0375 del 10 de marzo de 2023.
- Escrito con radicado CE-05084 del 24 de marzo de 2023.
- Informe técnico IT-02008 del 10 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades: **1.)** los movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos técnicos contemplados en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 con los cuales se está generando caída de material hacia el cuerpo de agua denominado en campo FSN1 y el taponamiento de un flujo de al parecer nace en la zona donde se realizaron los ya mencionados movimientos de tierra, **2.)** La intervención a la ronda hídrica de la FSN 1 , consistentes en el aporte de material suelto y residuos vegetales y **3.)** La intervención al cauce de la FSN 2, consistente en la desviación del mismo a través de in canal artificial hacia la FSN 1. Lo anterior en los predios identificados con Pk 615200100000800061 y 615200100000080062, ubicados en la vereda Santa Ana del municipio de Rionegro, y

evidenciadas por esta Autoridad Ambiental el día 14 de marzo de 2023, en visita que se registró mediante informe técnico IT-02008 del 10 de abril de 2023. La medida preventiva se impone al señor **ELKIN ALEXANDER VARGAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 70.290.097, encargado de las actividades descritas.

PARÁGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se de cumplimiento integro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Elkin Alexander Vargas Vargas, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales, en lo que respecta al aporte de sedimentos a las fuentes hídrica FSN1, FSN2, FSN3 u ocupación de su ronda hídrica.
2. Acoger los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, que para el caso de los cauces naturales de aguas se requiere un retiro mínimo de diez metros a ambos lados del mismo.
3. Restablecer de forma inmediata las áreas de ronda hídrica, y cauce natural de las fuentes hídricas intervenidas a sus condiciones previas, sin generar mayores impactos a las mismas.
4. Implemente acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, y no haya lugar al arrastre de sedimentos que finalmente puedan ser depositados sobre el cauce natural del cuerpo de agua.
5. Realizar una limpieza manual del cauce natural afectado para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica.
- Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
- Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección.
- Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

6. Indicar la finalidad de las actividades adelantadas en los predios descritos.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma, y adicionalmente con el propósito de determinar si el flujo de agua denominado en campo como FSN 2, corresponde o no a una fuente hídrica.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente asunto al municipio Rionegro, para su conocimiento y para lo de su competencia, con relación a los movimientos de tierra.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Elkin Alexander Vargas Vargas.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-0375-2023
Fecha: 13/04/2023
Proyectó: Lina G. /Revisó: Dahiana A.
Aprobó: John M.
Técnico: Carlos Sanchez
Dependencia: Servicio al Cliente